

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna
Demandado	Nazly Agudelo Cano y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00657 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La **COOPERATIVA COMUNA** presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **NAZLY AGUDELO CANO y JUAN FERNANDO FRANCO ÁLVAREZ**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene de los deudores, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)** Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo para uso de la firma electrónica, y los demás documentos aportados provenzan de los ejecutados.

Por un lado, porque en el documento que se presenta como base de recaudo, es un documento físico, que tiene los espacios delimitados para las firmas, sin embargo no se encuentran las mismas, también dentro del pagaré no se menciona que el mismo será firmado de manera digital, únicamente se presenta un documento externo en el cual se indica que se autoriza el uso de la firma electrónica, el cual no permite que el Despacho pueda validar lo que firmaron las ejecutados, impidiendo así que esta Dependencia

tenga certeza y claridad de que las obligaciones pretendidas efectivamente son emanadas de las personas demandadas.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen de los accionados y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. El Despacho no tiene medio de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendían aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquellos.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la COOPERATIVA COMUNA en contra de NAZLY AGUDELO CANO y JUAN FERNANDO FRANCO ÁLVAREZ

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50663276f3c4b638dfbf56fd2dc6fdc7e74d0cb61a2478a28e141eddd670654c**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>